



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3635/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3635/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona pidió diversa información sobre el servidor público Miguel Ángel Santos Morales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por que no anexaron los documentos que mencionan y no se contestan todos sus pedimentos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y sobreseer los requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Tribunal, Servidor Público, Título.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3635/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3635/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRSEER POR QUEDAR SIN MATERIA Y SOBRESEER LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El dieciocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **veinte de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090166325000205**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Ciudad de México, 18 de octubre de 2025

Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Colaboró Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Presente

Por este conducto solicito la siguiente información:

Se solicita conocer la calidad o modalidad con la que fue contratado o nombrado el servidor público Miguel Ángel Santos Morales, quien actualmente se desempeña como Director de Recursos Humanos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, especificando:

Tipo de nombramiento o contrato (base, confianza, interino, eventual, honorarios, etc.); Fecha de inicio de su nombramiento o contratación; Copia (versión pública) del documento o instrumento jurídico mediante el cual fue designado o contratado para dicho cargo; Copia (versión pública) del perfil de puesto o requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funcionamiento, Manual de Puestos o Tabulador Institucional del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, correspondientes al cargo de Director de Recursos Humanos.

En su caso, indique si el servidor público cumple con los requisitos establecidos para ocupar dicho puesto conforme al perfil institucional.

Antecedente que motiva la solicitud:

De una revisión efectuada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, no se localizaron datos de titulación ni cédula profesional a nombre de Miguel Ángel Santos Morales, quien actualmente funge como Director de Recursos Humanos del TECDMX.

El cargo referido, conforme al Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal, requiere contar con formación universitaria en áreas afines a la administración, psicología, derecho o contaduría, lo que supone la posesión de título profesional y cédula.

Por tanto, solicito confirmar:

- Si el servidor público cuenta con título profesional y cédula expedidos por la autoridad competente.
- Qué documentos fueron presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos al momento de su contratación.

Referencia del perfil del puesto:

De acuerdo con los perfiles institucionales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cargo de Director de Recursos Humanos requiere esencialmente que la escolaridad cuente con Licenciatura en Administración, Psicología, Derecho, Contaduría o áreas afines.

Solicito se confirme si este requisito se encuentra vigente y, en su caso, se remita copia del documento oficial donde consten formalmente.)

En el caso de que no se cuente con la información solicitada el referido funcionario podría estar en diversos incumplimientos y faltas susceptibles de responsabilidad pella y/o administrativa como lo es del fuero federal y/o local, tal como es la usurpación de profesiones, o bien faltas administrativas graves por falsedad en el desempeño del

cargo de forma indebida bajo el cual se encuentra adscrito. Por lo anterior, solicito me sea detallado cada uno de los puntos solicitados, y de ser el caso se me proporcione toda la información en medio magnético, ya que no cuento con los recursos para pagar algún tipo de documental que quiera proporcionar la autoridad en ese medio.

Motivación jurídica:

La presente solicitud se formula en ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en atención al principio de máxima publicidad, con el fin de verificar la legalidad en el proceso de contratación y cumplimiento del perfil profesional del servidor público mencionado.

De confirmarse que dicho funcionario no cumple con los requisitos legales del puesto, podría configurarse una posible usurpación de profesión (según los Códigos Penales Federal y local) y/o una falta administrativa grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por ello de igual manera se informe de la presente solicitud a la Contraloría Interna de dicho órgano jurisdiccional.

Modalidad de entrega:

Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico, a través de la PNT o correo electrónico de la peticionaria.”

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Información Complementaria:

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Ftransparencia.t.ecdmx.org.mx%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Farchivos%2Fart121%2F17%2Fcurri%2Fangel-santos-morales.doc&wdOrigin=BROWSELINK>

REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/>

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

Solicito se me exente pagar por la reproducción de los documentos toda vez que se solicitan magnéticos de acuerdo con la política empleada por la ciudad de México en materia de cero papel.

[Sic.]

II. Respuesta. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notifico a la persona solicitante el Oficio **TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025**, de misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090166325000205, donde requiere lo siguiente:

“Ciudad de México, 18 de octubre de 2025

Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Presente

Por este conducto solicito la siguiente información:

Se solicita conocer la calidad o modalidad con la que fue contratado o nombrado el servidor público Miguel Ángel Santos Morales, quien actualmente se desempeña como Director de Recursos Humanos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, especificando:

Tipo de nombramiento o contrato (base, confianza, interino, eventual, honorarios, etc.); Fecha de inicio de su nombramiento o contratación; Copia (versión pública) del documento o instrumento jurídico mediante el cual fue designado o contratado para dicho cargo; Copia (versión pública) del perfil de puesto o requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funcionamiento, Manual de Puestos o Tabulador Institucional del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, correspondientes al cargo de Director de Recursos Humanos.

En su caso, indique si el servidor público cumple con los requisitos establecidos para ocupar dicho puesto conforme al perfil institucional.

Antecedente que motiva la solicitud:

De una revisión efectuada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, no se localizaron datos de titulación ni cédula profesional a nombre de Miguel Ángel Santos Morales, quien actualmente funge como Director de Recursos Humanos del TECDMX.

El cargo referido, conforme al Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal, requiere contar con formación universitaria en áreas afines a la administración, psicología, derecho o contaduría, lo que supone la posesión de título profesional y cédula.

Por tanto, solicito confirmar:

- Si el servidor público cuenta con título profesional y cédula expedidos por la autoridad competente.
- Qué documentos fueron presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos al momento de su contratación.

Referencia del perfil del puesto:

De acuerdo con los perfiles institucionales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cargo de Director de Recursos Humanos requiere esencialmente que la escolaridad cuente con Licenciatura en Administración, Psicología, Derecho, Contaduría o áreas afines.

Solicito se confirme si este requisito se encuentra vigente y, en su caso, se remita copia del documento oficial donde consten formalmente.)

En el caso de que no se cuente con la información solicitada el referido funcionario podría estar en diversos incumplimientos y faltas susceptibles de responsabilidad pella y/o administrativa como lo es del fuero federal y/o local, tal como es la usurpación de profesiones, o bien faltas administrativas graves por falsedad en el desempeño del cargo de forma indebida bajo el cual se encuentra adscrito. Por lo anterior, solicito me sea detallado cada uno de los puntos solicitados, y de ser el caso se me proporcione toda la información en medio magnético, ya que no cuento con los recursos para pagar algún tipo de documental que quiera proporcionar la autoridad en ese medio.

Motivación jurídica:

La presente solicitud se formula en ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en atención al principio de máxima publicidad, con el fin de verificar la legalidad en el proceso de contratación y cumplimiento del perfil profesional del servidor público mencionado.

De confirmarse que dicho funcionario no cumple con los requisitos legales del puesto, podría configurarse una posible usurpación de profesión (según los Códigos Penales Federal y local) y/o una falta administrativa grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por ello de igual manera se informe de la presente solicitud a la Contraloría Interna de dicho órgano jurisdiccional.

Modalidad de entrega:

Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico, a través de la PNT o correo electrónico de la peticionaria.”

En respuesta a su requerimiento, se le informa que el mismo fue turnado a la Secretaría Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, quien de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 207 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México mediante el oficio TECDMX/SA/1154/2025 manifiesta lo siguiente:

“Recibida la solicitud, esta Secretaría Administrativa da la atención pertinente bajo los siguientes estándares de motivación y fundamentación:

Competencia y fundamento

Esta Secretaría Administrativa es competente para atender los cuestionamientos formulados en la solicitud, acorde con el ámbito de sus atribuciones y facultades de la Dirección de Recursos Humanos.

Lo anterior con fundamento en los artículos

- 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”;
- 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- 40, 41, 43 del Reglamento Interior;
- 8, fracción II de los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- 7, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Causa de pedir

La persona solicitante ejerce su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su causa de pedir radica en requerir información relativa tipo de nombramiento, fecha de inicio, perfil de puesto, currículo vitae, requisitos académicos y profesionales del C. Miguel Angel Santos Morales.

Cabe señalar que algunos de los cuestionamientos guardan una estrecha vinculación entre sí, razón por la cual se contestaran de manera conjunta.

Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Con la finalidad de atender adecuadamente la solicitud que nos ocupa, la respuesta que se brinda se sustenta en las disposiciones arriba señaladas, así como en diversos Criterios de Interpretación para Sujetos Obligados emitidos por el INAI, a saber:

✓Criterio número SO/003/2017, cuyo rubro es “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Precisado lo anterior, se da respuesta bajo los siguientes parámetros:

- Respuesta a la Solicitud: tipo de nombramiento o del contrato y fecha de inicio.

Por lo que hace a la información relativa al tipo de nombramiento o de contrato, así como su fecha de inicio, se hace de conocimiento que el C. Miguel Angel Santos Morales está contratado mediante la modalidad de “confianza” y su fecha de inicio como Director de Recursos Humanos fue a partir del 16 de abril de 2018 (se adjunta copia simple del nombramiento respectivo).

Respuesta a la Solicitud: Perfil del puesto y requisitos académicos y cumplimiento de requisitos académicos y profesionales, y vigencia de requisitos.

Con relación a este punto, es de señalar que si bien, el Manual de Organización y Funcionamiento contiene la estructura orgánica, organigrama, perfiles, requisitos necesarios para cada cargo de estructura, los objetivos y las funciones de cada puesto o cargo, también lo es que, otro instrumento que regula la estructura orgánica de este Órgano Jurisdiccional, el Esquema de flexibilidad compensatoria, para la ocupación orgánica y funcional de la Presidencia, de las Ponencias, así como de los órganos y áreas del Tribunal, aprobado en Reunión Privada de 31 de octubre de 2014, el cual fue reafirmado con la entrada en vigor del Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, toda vez que en su artículo Cuarto Transitorio se estableció que se continuaría aplicando el referido esquema de flexibilidad.

Este esquema permite que la Presidencia, las Ponencias, así como los órganos y áreas realicen movimientos en la estructura orgánica y funcional conforme a sus necesidades, esto, siempre y cuando no rebasen el techo presupuestal que les es asignado.

Cuando se aplica el esquema de flexibilidad compensatoria, se genera el perfil correspondiente, en donde se señala el nombre del puesto, nivel tabular, objetivo, funciones, requerimientos académicos, laborales y conocimientos y habilidades, mismo que se glosa en el expediente personal.

En el particular del C. Miguel Angel Santos como Director de Recursos Humanos, se adjunta de manera digitalizada el perfil para el cargo de Director de Recursos Humanos que en su momento fue requerido bajo el Esquema de flexibilidad compensatoria, en donde se establece como requisito académico:

Nivel académico: Licenciatura, Carrera: Administración, Economía, Contaduría, Derecho o formación equivalente, Acreditamiento: Título profesional.

En cuanto a la vigencia de los requisitos señalados en el Manual de Organización y Funcionamiento se encuentran vigentes, así como los indicados en el caso de que la contratación se realice o se haya realizado bajo el esquema de flexibilidad compensatoria, por ello se adjunta el perfil requerido bajo el referido esquema en 2018.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos académicos y profesionales, estos ya han sido analizados por la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, en la auditoría 02/23/2024 denominada: "Procedimientos Administrativos de la Dirección de Recursos Humanos", en específico en el Apartado V. Inciso XIII "Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos", en donde se advierte que el C. Miguel Angel Santos Morales, fue contratado bajo el mecanismo de Esquema de Flexibilidad Compensatoria en el año 2018, y que postula como único requisito académico: Título universitario (se adjunta copia simple) mismo que se encuentra anexado en su expediente.

En ese tenor, el Informe final de dicha auditoría está disponible para su consulta en el siguiente enlace:

https://transparencia.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2024/07/Informe_final_02_23_2024.pdf

No obstante lo anterior, se adjunta constancia de situación profesional que obra en el expediente personal, de la cual se desprende la información profesional del C. Miguel Angel Santos Morales, donde se señala profesión, institución educativa, fecha de titulación y número de cédula profesional " (sic.)

Así mismo, se anexan al presente los archivos titulados: 1. Nombramiento; 2. Perfil y 3. Título y 4. Constancia de Situación Profesional, mismos que la Secretaría Administrativa adjunta a su oficio de respuesta.

La anterior respuesta se da con fundamento en los artículos 4, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 5, 6 fracciones XIII y XLI, 7 primer párrafo, 209, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 68 y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En caso de no estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho a presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), ubicado en Calle la Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03020, a los teléfonos 55 56 36 21 20 y 5553 40 46 00 extensiones 1001 y 1203, por correo certificado o en las direcciones de correo electrónico: recursoderevision@infocdmx.org.mx y transparencia@tecdmx.org.mx Con base en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Así mismo, remitió los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funcionamiento, Manual de Puestos o Tabulador Institucional del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, correspondientes al cargo de Director de Recursos Humanos, los cuales se muestran a continuación:

[...]

Unidad de Adscripción: Secretaría Administrativa.

Nombre del puesto: Director/a de Recursos Humanos.

Nivel Tabular: Director/a "B".

Objetivo: Administrar los recursos humanos del Tribunal, de conformidad con la normativa aplicable, promoviendo, en el ámbito de su competencia, un adecuado funcionamiento institucional.

Funciones:

1. Coordinar que los procesos de contratación, nóminas, remuneraciones, prestaciones y seguridad social del personal se realicen conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;

2. Coordinar la elaboración y seguimiento, en el ámbito de su competencia, del Programa Operativo Anual y del Anteproyecto de Presupuesto de Servicios Personales;
3. Coordinar los trámites de ingreso, promoción o baja de personal, conforme a la normativa aplicable, así como la implementación de la política laboral y el Programa del Servicio Social y Prácticas Profesionales del Tribunal;
4. Supervisar la operación de los mecanismos de control de asistencia del personal;
5. Coordinar, controlar y supervisar que la estructura orgánica del Tribunal sea congruente con las funciones y recursos presupuestales autorizados;
6. Supervisar el pago de nómina del personal de estructura y, en su caso, de honorarios asimilados a salarios y de becas a prestadoras o prestadores de servicio social;
7. Supervisar que las obligaciones patronales y laborales se cumplan en tiempo y forma;
8. Coordinar la elaboración y emisión de constancias anuales de percepciones y retenciones de las personas servidoras públicas sujetas a tal disposición;
9. Coordinar las actividades relacionadas con el manejo, integración y custodia de la documentación que se genere o administre en la dirección;
10. Coordinar la elaboración de los proyectos de tabuladores de sueldos del personal del Tribunal;
11. Fomentar el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia laboral y atender, en el ámbito de su competencia, las controversias laborales de las personas trabajadoras del Tribunal;
12. Coadyuvar en la elaboración de propuestas de convenios y contratos en materia laboral;
13. Vigilar la elaboración de nombramientos del personal y someterlos a autorización para su expedición, de acuerdo con la normativa aplicable;
14. Supervisar el cumplimiento a los mandatos judiciales en materia de pensión alimenticia;
15. Vigilar el registro, aplicación y seguimiento de las prestaciones adicionales que lleguen a otorgarse al personal del Tribunal

16. Gestionar los trámites relacionados con los servicios requeridos por las personas titulares de los Órganos y de las Áreas, en materia de recursos humanos;
17. Participar en la elaboración de las bases de licitación pública o invitación restringida, en el ámbito de su competencia, y evaluar las propuestas técnicas presentadas;
18. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración y actualización del Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal;
19. Participar en la elaboración y actualización, entre otros, de los procedimientos, lineamientos y políticas, en el ámbito de su competencia;
20. Atender los requerimientos derivados de las auditorías practicadas por los diferentes entes de fiscalización;
21. Coordinar la elaboración de los informes trimestrales y anuales de las actividades del área; y
22. Aquellas que se determinen en la normativa interna aplicable; así como las que su superior jerárquico/a le encomiende en relación con su puesto.

Reporta a: Secretario/a Administrativo/a.

Requerimientos del puesto:

Académicos Nivel Académico: Licenciatura.

Carrera: Administración, Economía, Contaduría, Derecho o formación equivalente,

Acreditamiento: Título Profesional.

Laborales

Área de formación: Administrativa.

Años de experiencia profesional: 2 años.

Personal a cargo: Jefe/a de Departamento de Registro y Control de Personal, Jefe/a de Departamento de Pagos a Personal, Jefe/a de Departamento de Prestaciones Sociales, Jefe/a de Departamento de Servicio Médico y Secretaria/o.

Conocimientos y habilidades:

Conocimientos: Normativa en materia laboral, fiscal, de presupuestación; administración de sueldos y prestaciones; elaboración de procedimientos; herramientas informáticas de uso generalizado.

Habilidades: abajo en equipo, liderazgo, comunicación, negociación, iniciativa, toma de decisiones y manejo de conflictos.

Otras características:

No tener impedimento para ocupar el cargo, de conformidad con la normativa aplicable

- Adicionalmente remite los siguientes documentos:
 - Título de Miguel Ángel Santos Morales
 - Nombramiento de Miguel Ángel Santos Morales
 - Constancia de situación profesional de Miguel Ángel Santos Morales
 - Actividades del Director de Recursos Humanos

[Sic.]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

L RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamento: Artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153, 234 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicitante:

Correo:

Sujeto obligado: Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), Unidad de Transparencia.

I. Acto impugnado

Se impugna la respuesta contenida en el oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025, mediante la cual se restringe la entrega de información sobre el perfil del puesto, requisitos académicos y cumplimiento del C. Miguel Ángel Santos Morales, invocando indebidamente el Criterio SO/003/2017.

Asimismo, se reclama la negativa y entrega incompleta de información, pues el oficio refiere anexos ("Nombramiento", "Perfil", "Título" y "Constancia de Situación Profesional") que no fueron incluidos.

Folios: 090166325000205 y 090166325000204.

II. Conceptos de violación

1. Violación al principio de máxima publicidad

(Arts. 5, 6 y 143 LTAIPRC-CDMX; art. 6° CPEUM). Toda información en poder del TECDMX es pública. La omisión de anexos y la falta de motivación restringen indebidamente el derecho de acceso.

2. Existencia material de la información

(Arts. 121, 122 y 143). El propio sujeto reconoce la existencia de un perfil generado bajo el “Esquema de Flexibilidad Compensatoria” y la auditoría 02/23/2024, lo cual demuestra que la información existe y debió entregarse completa.

3. Omisión de anexos

(Arts. 143 y 147). Aunque el oficio señala que se anexan cuatro documentos, éstos no fueron adjuntados, configurando una entrega incompleta y contraria al principio de certeza.

4. Jerarquía normativa del Manual de Organización y Funcionamiento

El Manual es un instrumento normativo aprobado por el Pleno que fija requisitos, perfiles y estructura. El Esquema de Flexibilidad Compensatoria sólo tiene carácter operativo y no puede modificar los requisitos del Manual, el cual exige título y cédula profesional para el cargo de Director de Recursos Humanos.

Con base en los arts. 121, 123 y 132, el Manual es jerárquicamente superior y el Esquema debe alinearse con él; por tanto, mi petición es fundada.

5. Deficiencias en la auditoría 02/23/2024

La Contraloría del TECDMX detectó irregularidades en expedientes de Aarón Moisés Sánchez Contreras y Jorge Alberto Ayala Figueroa, pero no en el de Miguel Ángel Santos Morales, lo que demuestra una auditoría parcial e ineficiente, posiblemente influida por las magistraturas.

Por ello, solicito dar vista a la Contraloría Interna para que rinda informe sobre el punto “V.XIII Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos”.

6. Violación al principio de buena fe y asistencia

(Arts. 5 y 143, fr. III). La Unidad de Transparencia omitió brindar apoyo al solicitante, incumpliendo su deber de garantizar el acceso pleno.

III. Peticiones concretas

Se admita el recurso

Se revoque la respuesta del oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025.

Se ordene la entrega completa de los documentos señalados.

Se determine la preeminencia del Manual de Organización y Funcionamiento sobre el Esquema de Flexibilidad Compensatoria.

Se instruya una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes.

Se dé vista a la Contraloría Interna del TECDMX por las irregularidades detectadas.

IV. Fundamentación adicional

Arts. 1, 4, 5, 6, 121-125, 132, 143, 147-153 LTAIPRC-CDMX.

Jurisprudencia SCJN:

1a./J. 26/2019 (10a.) “Derecho de acceso a la información. Alcance del principio de máxima publicidad.”

P./J. 31/2014 (10a.) “Transparencia y rendición de cuentas. Obligaciones de las autoridades frente al acceso ciudadano.”

Ciudad de México, a la fecha de su presentación..

[*Sic.*]

IV. Prevención. El doce de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Admisión. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos de la persona recurrente: el veinticinco de noviembre, la parte recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

Exp. INFOCDMX/RR.IP.3635/2025

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Folio: 090166325000205

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

PRIMER AGRAVIO

Omisión de mecanismos de evaluación y selección

El sujeto obligado vulneró los artículos 6 constitucional y 11, 19 y 217 de la Ley de Transparencia al no proporcionar ningún mecanismo de evaluación, selección o validación de idoneidad para la contratación.

No se entregó matriz de evaluación, lineamientos, perfil curricular analizado, dictamen técnico ni evidencia administrativa.

Ello constituye una omisión sustantiva, pues dichos elementos son obligatorios conforme al artículo 121, fracción XII de la Ley local.

SEGUNDO AGRAVIO**Incumplimiento del Manual de Organización y Funcionamiento****

La contratación carece de soporte normativo, ya que la autoridad no acreditó que el procedimiento seguido cumpliera con el Manual de Organización y Funcionamiento ni con los principios de legalidad, objetividad y profesionalismo previstos en los artículos 47, 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

No se precisó si se verificó el perfil del puesto, la validez de documentos profesionales, la aplicación de parámetros objetivos de idoneidad, o si existió dispensa justificada de requisitos.

TERCER AGRAVIO**Falta de acreditación del requisito de titulación**

El sujeto obligado omitió proporcionar documentación que acreditara el título profesional, o una declaración formal de inexistencia, como exige el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Esta omisión impide verificar el cumplimiento del perfil del puesto y afecta la transparencia en el ejercicio del servicio público.

CUARTO AGRAVIO**Precedente orientador del Órgano Garante de Oaxaca**

El criterio emitido en el expediente RRAI_0523-2023-SICOM_SEFIN_VP del Órgano Garante de Oaxaca confirma que:

la titulación es un elemento verificable y público;

la autoridad debe acreditar documentalmente el cumplimiento del perfil;

y el incumplimiento puede derivar en separación del cargo o responsabilidad administrativa.

Este criterio refuerza la obligación del sujeto obligado de transparentar íntegramente los mecanismos de contratación y evaluación aplicados.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

1. Se tenga por presentada y admitida la presente aclaración.
2. Se ordene al sujeto obligado entregar los elementos cuantitativos y cualitativos utilizados para la contratación, dada la evidencia de que la persona titular de la Dirección

carecía de documentación al momento del nombramiento, situación que incluso podría constituir delito.

3. Se acuerde conforme a derecho.

[Sic.]

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El primero de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **sin número**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente interpone un recurso de revisión en contra de la respuesta contenida en el oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025, señalando que

“Se impugna la respuesta contenida en el oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025, mediante la cual se restringe la entrega de información sobre el perfil del puesto, requisitos académicos y cumplimiento del C. Miguel Ángel Santos Morales, invocando indebidamente el Criterio SO/003/2017. Asimismo, se reclama la negativa y entrega incompleta de información, pues el oficio refiere anexos (“Nombramiento”, “Perfil”, “Título” y “Constancia de Situación Profesional”) que no fueron incluidos. Folios: 090166325000205 y 090166325000204”

(énfasis añadido)

Al respecto, se precisa que el recurso de revisión únicamente puede versar sobre la respuesta vinculada al folio 090166325000205, que corresponde al solicitante, pues el folio 090166325000204, no pertenece al recurrente, por lo que cualquier pronunciamiento sobre este, sería improcedente, por lo tanto, el análisis y la presentación de los alegatos se

limitarán al recurso interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio **090166325000205**.

SEGUNDO. Por lo que hace a la manifestación del recurrente concerniente a la entrega de información sobre el perfil del puesto, requisitos académicos y cumplimiento del C. Miguel Ángel Santos Morales, invocando indebidamente el Criterio SO/003/2017, como se desprende del HECHO 3, en la respuesta enviada por esta Unidad de Transparencia del TECDMX, se comunicó al solicitante lo siguiente:

"Cuando se aplica el esquema de flexibilidad compensatoria, se genera el perfil correspondiente, en donde se señala el nombre del puesto, nivel tabular, objetivo, funciones, requerimientos académicos, laborales y conocimientos y habilidades, mismo que se glosa en el expediente personal.

En el particular del C. Miguel Ángel Santos como Director de Recursos Humanos, se adjunta de manera digitalizada el perfil para el cargo de Director de Recursos Humanos que en su momento fue requerido bajo el Esquema de flexibilidad compensatoria, en donde se establece como requisito académico:

Nivel académico: Licenciatura, Carrera: Administración, Economía, Contaduría, Derecho o formación equivalente, Acreditamiento: Título profesional.

En cuanto a la vigencia de los requisitos señalados en el Manual de Organización y Funcionamiento se encuentran vigentes, así como los indicados en el caso de que la contratación se realice o se haya realizado bajo el esquema de flexibilidad compensatoria, por ello se adjunta el perfil requerido bajo el referido esquema en 2018."

(énfasis añadido)

En este sentido, el TECDMX invoca el criterio SO/003/2017, para precisar que, tal como se señala en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, el TECDMX está obligado a entregar la información que obra en sus archivos, sin que esto implique el deber de procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; por ello, se otorga al solicitante la información requerida en el formato en el que obra en los archivos de este órgano jurisdiccional, sin que ello implique la restricción al acceso a la información del ahora recurrente.

TERCERO.- Asimismo, se reclama la negativa y entrega incompleta de información, pues el recurrente manifiesta que no le fueron entregados los anexos titulados Nombramiento, Perfil, Título y Constancia de Situación Profesional; sin embargo, como se desprende del acuse de respuesta que proporciona la PNT (**ANEXO 5**), este TECDMX remitió al ahora recurrente el oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025, así como los cuatro anexos que forman parte integral del mismo, por lo que no se acredita la negativa y entrega incompleta de la información requerida en la solicitud 090166325000205.

En consecuencia, debe considerarse que este TECDMX cumplió en forma puntual y exacta con la entrega de la información solicitada pues la respuesta emitida por esta autoridad fue clara, congruente, integra y exhaustiva, observando en todo momento el principio de máxima publicidad y garantizando el acceso pleno a la información pública conforme a los preceptos legales aplicables.

CUARTO. Respecto a la falta de motivación y la restricción indebida al derecho de acceso a la información pública del recurrente, se reitera que la respuesta impugnada contiene la exposición de los motivos y fundamentos que facultan a la Secretaría Administrativa así como a la Unidad de Transparencia a emitir la respuesta notificada al recurrente en los términos en los que se realizó, sin que esto se traduzca en una restricción al derecho de acceso a la información, pues se entregó a través de la PNT el oficio y cuatro anexos que contienen la información solicitada por el ahora recurrente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por lo tanto, la respuesta no carece de motivación, por el contrario, se encuentra debidamente sustentada en disposiciones constitucionales, convencionales y legales que exponen las atribuciones con las que cuenta la Secretaría Administrativa y que la facultan para atender la solicitud materia del recurso que nos ocupa; así mismo expone la motivación que lleva al área a brindar la información con la que cuenta en sus archivos, así como aquella alojada en los portales de internet.

QUINTO. En cuanto al concepto de violación señalado por el recurrente relativo a la *"Existencia material de la información y el Esquema de Flexibilidad Compensatoria"*, se reitera que los documentos que obran en los archivos del TECDMX y que guardan relación con lo pedido en la solicitud con número de folio 090166325000205 fueron entregados

íntegramente al solicitante como consta en el **ANEXO 5** del presente, en el que se puede apreciar que le fueron entregados al solicitante cinco documentos a saber:

1. Oficio 191- 090166325000205-TECDMX
2. 1. Nombramiento.pdf
3. 2. Perfil.pdf,
4. 3. Título.pdf
5. 4. Constancia de Situacion Profesional .pdf

SEXTO. Con relación al concepto de agravio relativo a la supuesta violación al principio de máxima publicidad, este sujeto obligado manifiesta, que no le asiste la razón al recurrente, ya que la respuesta se emitió en apego al cúmulo de principios señalados en la CPEUM, así como la Ley de Transparencia, entre los cuales se encuentra el de máxima publicidad, mismo que fue garantizado por este TECDMX al otorgar al ahora recurrente los documentos que obran en los archivos de este Órgano Jurisdiccional y referir las direcciones electrónicas en las que se puede consultar la información materia de la solicitud con número de folio 090166325000205 así como entregando la información en tiempo y forma y en los términos que establece la Ley de Transparencia.

SEPTIMO. Referente al concepto de violación relacionado con la jerarquía normativa entre el *Manual de Organización y Funcionamiento* y el *Esquema de Flexibilidad Compensatoria*, se informa que no es un requerimiento propio de la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166325000205, por lo que, las manifestaciones de la persona recurrente no pueden ser materia del presente recurso, así mismo, es importante señalar que el derecho de acceso a la información garantiza el acceso a los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; lo anterior no implica la obligación de realizar valoraciones jurídicas respecto a la jerarquía normativa ni a realizar pronunciamientos respecto a la preeminencia de los ordenamientos jurídicos.

OCTAVO. Por lo que hace a las manifestaciones del recurrente referentes a que la auditoría 02/23/2024, realizada por la Contraloría Interna, fue parcial e ineficiente, se señala que las mismas constituyen valoraciones subjetivas de la persona recurrente que no pueden ser

juzgadas como un incumplimiento del TECDMX a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y las demás disposiciones aplicables al derecho de acceso a la información.

Así mismo, se advierte que la solicitud del recurrente referente a "*dar vista a la Contraloría para que rinda informe sobre el punto "V. XIII. Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos"*", el mismo pretende obtener información que no fue requerida en la solicitud primigenia a través de la ampliación de su solicitud en el recurso de revisión lo cual constituye una causal de desechamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la persona recurrente pretende valerse del recurso de revisión para cuestionar la actuación de un órgano fiscalizador partiendo de aseveraciones subjetivas y ajenas al derecho de acceso a la información que busca garantizar el presente medio de impugnación.

NOVENO. El recurrente afirma que la Unidad de Transparencia incumplió el principio de buena fe y asistencia, al omitir brindar apoyo para garantizar el acceso pleno a la información solicitada. Sin embargo, el alcance real del deber de asistencia se establece en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

- a) La elaboración de solicitudes de información;*
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio."*

Como se advierte, el deber de asistencia de la Unidad de Transparencia versa a la orientación y asesoría respecto a las actividades señaladas en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Transparencia; no obstante el ahora recurrente presentó su solicitud a través de la PNT, sin tener acercamiento alguno con esta Unidad de Transparencia por lo que, era materialmente imposible saber si el ahora recurrente requería orientación y asesoría respecto a la elaboración de su solicitud, así como a los trámites y procedimientos para

realizarla o las instancias a las cuales podía acudir a requerir información. Respecto a la orientación sobre las instancias a las que puede acudir a interponer quejas sobre la prestación del servicio, se comunica que en la respuesta brindada por oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025 se informó al recurrente lo siguiente:

"En caso de no estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho a presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), ubicado en Calle la Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03020, a los teléfonos 55 56 36 21 20 y 5553 40 46 00 extensiones 1001 y 1203, por correo certificado o en las direcciones de correo electrónico: recursoderevision@infocdmx.org.mx y transparencia@tecdmx.org.mx Con base en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Por lo que resulta infundada la aseveración del recurrente respecto al incumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Transparencia del TECDMX.

Una vez precisado todo lo anterior, se advierte que, **no existió omisión ni entrega incompleta de información por parte del TECDMX**, toda vez que:

- La solicitud de información con folio **090166325000205** fue atendida en tiempo y forma, mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, conforme a la modalidad requerida por el solicitante.
- Se proporcionaron todos los elementos solicitados.
- La respuesta se emitió por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, observando el principio de **máxima publicidad** y garantizando el derecho de acceso a la información pública.
- De las constancias que obran en la PNT, se acredita que el sujeto obligado cumplió cabalmente con la atención de la solicitud de información, por lo que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión** previstos en los artículos **234 y 235** de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, **resulta procedente que el INFOCDMX deseche el recurso por improcedente**, en términos de los artículos **244, fracción I, y 248, fracción III** de la Ley de Transparencia.

PRUEBAS

1. Las documentales públicas consistentes en los **ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**.
2. La instrumental de actuaciones en su doble aspecto, legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la CPEUM, 3, 4, 11, 13, 93, 192, 208, 209, 213, 219, 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se solicita:

PRIMERO. – Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, haciendo las manifestaciones en vía de alegatos que se hacen valer en el presente escrito.

SEGUNDO. DESECHAR el recurso de revisión en términos del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Tener por recibidas y admitidas las pruebas mencionadas.

CUARTO. Tener por señalado como correos electrónicos para recibir el informe sobre los acuerdos o notificaciones que se dicten, los siguientes: gilberto.garcia@tecdmx.org.mx y transparencia@tecdmx.org.mx.

[Sic.]

- Asimismo anexó el acuse de recibo de solicitud generado por la PNT.
- Anexa el acuse de entrega de la información de la solicitud, generado por la PNT.

- Captura de pantalla de la falla del envío del correo electrónico
- Captura de pantalla de la razón de la interposición del recurso de la PNT.
- También remitió el oficio MX.09.TECDMX.CTyDP.12C.4.205/2025, mismo que quedó asentado en el apartado II, del presente recurso de revisión.
- Así también anexa oficio TECDMX/SA/1154/2025, de fecha veintiuno de octubre, signada por el Secretario Administrativo, mismo que se anexa a continuación:

Recibida la solicitud, esta Secretaría Administrativa da la atención pertinente bajo los siguientes **estándares de motivación y fundamentación**:

- **Competencia y Fundamento**

Esta Secretaría Administrativa es **competente** para atender los cuestionamientos formulados en la solicitud, acorde con el ámbito de sus atribuciones y facultades de la Dirección de Recursos Humanos.

Lo anterior con fundamento en los artículos:

- 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica";
- 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- 40, 41, 43 del Reglamento Interior;
- 8, fracción II de los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- 7, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- **Causa de Pedir**

La persona solicitante ejerce su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su causa de pedir radica en requerir información relativa al tipo de nombramiento y copia, fecha de inicio, perfil de puesto, requisitos académicos y profesionales del C. Miguel Angel Santos Morales.

Cabe señalar que algunos de los cuestionamientos guardan una estrecha vinculación entre sí, razón por la cual se contestaran de manera conjunta.

- **Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**

Con la finalidad de atender adecuadamente la solicitud que nos ocupa, la respuesta que se brinda se sustenta en las disposiciones arriba señaladas, así como en diversos Criterios de Interpretación para Sujetos Obligados emitidos por el INAI, a saber:

- ✓ Criterio número **SO/003/2017**, cuyo rubro es **"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información"**².

Precisado lo anterior, se da respuesta bajo los siguientes **parámetros**:

- **Respuesta a la Solicitud: tipo de nombramiento o del contrato y fecha de inicio.**

Por lo que hace a la información relativa al tipo de nombramiento o de contrato, así como su fecha de inicio, se hace de conocimiento que el C. Miguel Angel Santos Morales está contratado mediante la modalidad de **"confianza"** y su fecha de inicio como Director de Recursos Humanos fue a partir del 16 de abril de 2018 (**se adjunta copia simple del nombramiento respectivo**).

- **Respuesta a la Solicitud: Perfil del puesto y requisitos académicos y cumplimiento de requisitos académicos y profesionales, y vigencia de requisitos.**

Con relación a este punto, es de señalar que si bien, el Manual de Organización y Funcionamiento contiene la estructura orgánica, organigrama, perfiles, requisitos necesarios para cada cargo de estructura, los objetivos y las funciones de cada puesto o cargo, también lo es que, otro instrumento que regula la estructura orgánica de este Órgano Jurisdiccional, el **Esquema de flexibilidad compensatoria, para la ocupación orgánica y funcional de la Presidencia, de las Ponencias, así como de los órganos y áreas del Tribunal**, aprobado en Reunión Privada de 31 de octubre de 2014, el cual fue reafirmado con la entrada en vigor del Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, toda vez que en su artículo Cuarto Transitorio se estableció que se continuaría aplicando el referido esquema de flexibilidad.

Este esquema permite que la Presidencia, las Ponencias, así como los órganos y áreas **realicen movimientos en la estructura orgánica y funcional conforme a sus necesidades**, esto, siempre y cuando no rebasen el techo presupuestal que les es asignado.

Cuando se aplica el esquema de flexibilidad compensatoria, se genera el perfil correspondiente, en donde se señala el nombre del puesto, nivel tabular, objetivo, funciones, requerimientos académicos, laborales y conocimientos y habilidades, mismo que se glosa en el expediente personal.

En el particular del C. Miguel Angel Santos como Director de Recursos Humanos, se adjunta de manera digitalizada el perfil para el cargo de Director de Recursos Humanos que en su momento fue requerido bajo el Esquema de flexibilidad compensatoria, en donde se establece como requisito académico:

Nivel académico: Licenciatura, Carrera: Administración, Economía, Contaduría, Derecho o formación equivalente, Acreditamiento: Título profesional.

En cuanto a la vigencia de los requisitos señalados en el Manual de Organización y Funcionamiento se encuentran vigentes, así como los indicados en el caso de que la contratación se realice o se haya realizado bajo el esquema de flexibilidad compensatoria, por ello se adjunta el perfil requerido bajo el referido esquema en 2018.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos académicos y profesionales, estos ya han sido analizados por la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, en la auditoría **02/23/2024** denominada: **"Procedimientos Administrativos de la Dirección de Recursos Humanos"**, en específico en el **Apartado V. Inciso XIII** "Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos", en donde se advierte que el C. Miguel Angel Santos Morales, fue contratado bajo el mecanismo de **Esquema de Flexibilidad Compensatoria** en el año 2018, y que postula como único requisito académico: Título universitario (se adjunta copia simple) mismo que se encuentra anexado en su expediente.

En ese tenor, el Informe final de dicha auditoría está disponible para su consulta en el siguiente enlace:

https://transparencia.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2024/07/Informe_final_02_23_2024.pdf

No obstante lo anterior, **se adjunta constancia de situación profesional** que obra en el expediente personal, de la cual se desprende la información profesional del C. Miguel Angel Santos Morales, donde se señala profesión, institución educativa, fecha de titulación y número de cédula profesional.

[Sic]

VII. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes,

señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el séptimo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso un planteamiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

Solicitud	Agravio
Ciudad de México, 18 de octubre de 2025 Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México Presente Por este conducto solicito la siguiente información: Se solicita conocer la calidad o modalidad con la que fue contratado o nombrado el servidor público Miguel Ángel Santos Morales, quien actualmente se desempeña como Director de Recursos Humanos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, especificando: Tipo de nombramiento o contrato (base, confianza, interino, eventual, honorarios, etc.); Fecha de inicio de su nombramiento o contratación; Copia (versión pública) del documento o instrumento jurídico mediante el cual fue designado o contratado para dicho cargo; Copia (versión pública) del perfil de puesto o requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funcionamiento, Manual de Puestos o Tabulador Institucional del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, correspondientes al cargo de Director de Recursos Humanos. En su caso, indique si el servidor público cumple con los requisitos establecidos para ocupar dicho puesto conforme al perfil institucional. Antecedente que motiva la solicitud: De una revisión efectuada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, no se localizaron datos de titulación ni cédula profesional a nombre de Miguel Ángel Santos Morales, quien actualmente funge como Director de Recursos Humanos del TECDMX. El cargo referido, conforme al Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal, requiere contar con formación universitaria	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Fundamento: Artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153, 234 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Solicitante: Ander Pirlo Romero Correo: andcastrom01@gmail.com Sujeto obligado: Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), Unidad de Transparencia. I. Acto impugnado Se impugna la respuesta contenida en el oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025, mediante la cual se restringe la entrega de información sobre el perfil del puesto, requisitos académicos y cumplimiento del C. Miguel Ángel Santos Morales, invocando indebidamente el Criterio SO/003/2017. Asimismo, se reclama la negativa y entrega incompleta de información, pues el oficio refiere anexos (“Nombramiento”, “Perfil”, “Título” y “Constancia de Situación Profesional”) que no fueron incluidos. Folios: 090166325000205 y 090166325000204. II. Conceptos de violación 1. Violación al principio de máxima publicidad (Arts. 5, 6 y 143 LTAIPRC-CDMX; art. 6° CPEUM). Toda información en poder del TECDMX es pública. La omisión de anexos y la falta de motivación restringen indebidamente el derecho de acceso.

en áreas afines a la administración, psicología, derecho o contaduría, lo que supone la posesión de título profesional y cédula.

Por tanto, solicito confirmar:

- Si el servidor público cuenta con título profesional y cédula expedidos por la autoridad competente.
- Qué documentos fueron presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos al momento de su contratación.

Referencia del perfil del puesto:

De acuerdo con los perfiles institucionales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cargo de Director de Recursos Humanos requiere esencialmente que la escolaridad cuente con Licenciatura en Administración, Psicología, Derecho, Contaduría o áreas afines.

Solicito se confirme si este requisito se encuentra vigente y, en su caso, se remita copia del documento oficial donde consten formalmente.)

En el caso de que no se cuente con la información solicitada el referido funcionario podría estar en diversos incumplimientos y faltas susceptibles de responsabilidad pela y/o administrativa como lo es del fuero federal y/o local, tal como es la usurpación de profesiones, o bien faltas administrativas graves por falsedad en el desempeño del cargo de forma indebida bajo el cual se encuentra adscrito. Por lo anterior, solicito me sea detallado cada uno de los puntos solicitados, y de ser el caso se me proporcione toda la información en medio magnético, ya que no cuento con los recursos para pagar algún tipo de documental que quiera proporcionar la autoridad en ese medio.

Motivación jurídica:

La presente solicitud se formula en ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en atención al principio de máxima

2. Existencia material de la información (Arts. 121, 122 y 143). El propio sujeto reconoce la existencia de un perfil generado bajo el “Esquema de Flexibilidad Compensatoria” y la auditoría 02/23/2024, lo cual demuestra que la información existe y debió entregarse completa.

3. Omisión de anexos (Arts. 143 y 147). Aunque el oficio señala que se anexan cuatro documentos, éstos no fueron adjuntados, configurando una entrega incompleta y contraria al principio de certeza.

4. Jerarquía normativa del Manual de Organización y Funcionamiento
El Manual es un instrumento normativo aprobado por el Pleno que fija requisitos, perfiles y estructura. El Esquema de Flexibilidad Compensatoria sólo tiene carácter operativo y no puede modificar los requisitos del Manual, el cual exige título y cédula profesional para el cargo de Director de Recursos Humanos. Con base en los arts. 121, 123 y 132, el Manual es jerárquicamente superior y el Esquema debe alinearse con él; por tanto, mi petición es fundada.

5. Deficiencias en la auditoría 02/23/2024
La Contraloría del TECDMX detectó irregularidades en expedientes de Aarón Moisés Sánchez Contreras y Jorge Alberto Ayala Figueroa, pero no en el de Miguel Ángel Santos Morales, lo que demuestra una auditoría parcial e ineficiente, posiblemente influida por las magistraturas. Por ello, solicito dar vista a la Contraloría Interna para que rinda informe sobre el punto “V.XIII Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos”.

6. Violación al principio de buena fe y asistencia (Arts. 5 y 143, fr. III). La Unidad de Transparencia omitió brindar apoyo al

publicidad, con el fin de verificar la legalidad en el proceso de contratación y cumplimiento del perfil profesional del servidor público mencionado. De confirmarse que dicho funcionario no cumple con los requisitos legales del puesto, podría configurarse una posible usurpación de profesión (según los Códigos Penales Federal y local) y/o una falta administrativa grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por ello de igual manera se informe de la presente solicitud a la Contraloría Interna de dicho órgano jurisdiccional. Modalidad de entrega: Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico, a través de la PNT o correo electrónico de la peticionaria.	solicitante, incumpliendo su deber de garantizar el acceso pleno. III. Peticiones concretas Se admita el recurso. Se revoque la respuesta del oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/191/2025. Se ordene la entrega completa de los documentos señalados. Se determine la preeminencia del Manual de Organización y Funcionamiento sobre el Esquema de Flexibilidad Compensatoria. Se instruya una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes. Se dé vista a la Contraloría Interna del TECDMX por las irregularidades detectadas. IV. Fundamentación adicional Arts. 1, 4, 5, 6, 121-125, 132, 143, 147-153 LTAIPRC-CDMX. Jurisprudencia SCJN: 1a./J. 26/2019 (10a.) “Derecho de acceso a la información. Alcance del principio de máxima publicidad.” P./J. 31/2014 (10a.) “Transparencia y rendición de cuentas. Obligaciones de las autoridades frente al acceso ciudadano.” Ciudad de México, a la fecha de su presentación.
--	---

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la solicitud original así como en el agravio, se advierte que existe variación entre

estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, dado en su solicitud original no solicitaba:

“...que no fueron incluidos.

Folios: 090166325000205 y 090166325000204.

...

4. Jerarquía normativa del Manual de Organización y Funcionamiento

El Manual es un instrumento normativo aprobado por el Pleno que fija requisitos, perfiles y estructura. El Esquema de Flexibilidad Compensatoria sólo tiene carácter operativo y no puede modificar los requisitos del Manual, el cual exige título y cédula profesional para el cargo de Director de Recursos Humanos.

Con base en los arts. 121, 123 y 132, el Manual es jerárquicamente superior y el Esquema debe alinearse con él; por tanto, mi petición es fundada.

5. Deficiencias en la auditoría 02/23/2024

La Contraloría del TECDMX detectó irregularidades en expedientes de Aarón Moisés Sánchez Contreras y Jorge Alberto Ayala Figueroa, pero no en el de Miguel Ángel Santos Morales, lo que demuestra una auditoría parcial e ineficiente, posiblemente influida por las magistraturas.

Por ello, solicito dar vista a la Contraloría Interna para que rinda informe sobre el punto “V.XIII Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos”

...

Se determine la preeminencia del Manual de Organización y Funcionamiento sobre el Esquema de Flexibilidad Compensatoria.

...

Se dé vista a la Contraloría Interna del TECDMX por las irregularidades detectadas..., por lo que se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno sobreseer esos nuevos contenidos.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos de la persona recurrente
Se solicita conocer la calidad o modalidad con la que fue contratado o nombrado el servidor público Miguel Ángel Santos Morales, quien actualmente se desempeña como Director de Recursos Humanos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, especificando:	Nombramiento de confianza	[...] Se restringe la entrega de información sobre el perfil del puesto, requisitos académicos y cumplimiento del C. Miguel Ángel Santos Morales, invocando indebidamente el Criterio SO/003/2017. Asimismo, se reclama la negativa y entrega incompleta de información, pues el oficio refiere anexos ("Nombramiento", "Perfil", "Título" y "Constancia de Situación Profesional") que no fueron incluidos. [...] 1. Violación al principio de máxima publicidad La omisión de anexos y la falta de motivación restringen indebidamente el derecho de acceso.	Omisión de mecanismos de evaluación y selección El sujeto obligado vulneró los artículos 6 constitucional y 11, 19 y 217 de la Ley de Transparencia al no proporcionar ningún mecanismo de evaluación, selección o validación de idoneidad para la contratación. No se entregó matriz de evaluación, lineamientos, perfil curricular analizado, dictamen técnico ni evidencia administrativa. Ello constituye una omisión sustantiva, pues dichos elementos son obligatorios conforme al artículo 121, fracción XII de la Ley local. SEGUNDO AGRAVIO Incumplimiento del Manual de Organización y Funcionamiento**

		2. Existencia material de la información. El propio sujeto reconoce la existencia de un perfil generado bajo el “Esquema de Flexibilidad Compensatoria” y la auditoría 02/23/2024, lo cual demuestra que la información existe y debió entregarse completa. 3. Omisión de anexos Aunque el oficio señala que se anexan cuatro documentos, éstos no fueron adjuntados. 4. Jerarquía normativa del Manual de Organización y Funcionamiento El Manual es un instrumento normativo aprobado por el Pleno que fija requisitos, perfiles y estructura. El Esquema de Flexibilidad Compensatoria	La contratación carece de soporte normativo, ya que la autoridad no acreditó que el procedimiento seguido cumpliera con el Manual de Organización y Funcionamiento ni con los principios de legalidad, objetividad y profesionalismo previstos en los artículos 47, 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. No se precisó si se verificó el perfil del puesto, la validez de documentos profesionales, la aplicación de parámetros objetivos de idoneidad, o si existió dispensa justificada de requisitos. TERCER AGRAVIO Falta de acreditación del requisito de titulación El sujeto obligado omitió proporcionar documentación que acreditara el título profesional, o una declaración
--	--	--	---

		sólo tiene carácter operativo y no puede modificar los requisitos del Manual, el cual exige título y cédula profesional para el cargo de Director de Recursos Humanos. Con base en los arts. 121, 123 y 132, el Manual es jerárquicamente superior y el Esquema debe alinearse con él; por tanto, mi petición es fundada. 5. Deficiencias en la auditoría 02/23/2024 La Contraloría del TECDMX detectó irregularidades en expedientes de Aarón Moisés Sánchez Contreras y Jorge Alberto Ayala Figueroa, pero no en el de Miguel Ángel Santos Morales, lo que demuestra una auditoría parcial e ineficiente, posiblemente	formal de inexistencia, como exige el artículo 216 de la Ley de Transparencia. Esta omisión impide verificar el cumplimiento del perfil del puesto y afecta la transparencia en el ejercicio del servicio público. CUARTO AGRAVIO Precedente orientador del Órgano Garante de Oaxaca El criterio emitido en el expediente RRAI_0523-2023-SICOM_SEFIN_V P del Órgano Garante de Oaxaca confirma que: la titulación es un elemento verificable y público; la autoridad debe acreditar documentalmente el cumplimiento del perfil; y el incumplimiento puede derivar en separación del cargo o responsabilidad administrativa.
--	--	--	---

		influida por las magistraturas. Por ello, solicito dar vista a la Contraloría Interna para que rinda informe sobre el punto "V.XIII Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos". 6. Violación al principio de buena fe y asistencia omitió brindar apoyo al solicitante, incumpliendo su deber de garantizar el acceso pleno. Se ordene la entrega completa de los documentos señalados. Se determine la preeminencia del Manual de Organización y Funcionamiento sobre el	Este criterio refuerza la obligación del sujeto obligado de transparentar íntegramente los mecanismos de contratación y evaluación aplicados. POR LO ANTERIOR, SOLICITO: 1. Se tenga por presentada y admitida la presente aclaración. 2. Se ordene al sujeto obligado entregar los elementos cuantitativos y cualitativos utilizados para la contratación, dada la evidencia de que la persona titular de la Dirección carecía de documentación al momento del nombramiento, situación que incluso podría constituir delito. 3. Se acuerde conforme a derecho.
Tipo de nombramiento o contrato (base, confianza, interino, eventual, honorarios, etc.);	está contratado mediante la modalidad de "confianza"	Esquema de Flexibilidad Compensatoria. Se instruya una búsqueda	

Fecha de inicio de su nombramiento o contratación	su fecha de inicio como Director de Recursos Humanos fue a partir del 16 de abril de 201	exhaustiva en todas las áreas competentes.	
Copia (versión pública) del documento o instrumento jurídico mediante el cual fue designado o contratado para dicho cargo		Se dé vista a la Contraloría Interna del TECDMX por las irregularidades detectadas.	
Copia (versión pública) del perfil de puesto o requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funcionamiento	Derivado del Esquema de flexibilidad compensatoria, para la ocupación orgánica y funcional de la Presidencia, de las Ponencias. Cuando se aplica el esquema de flexibilidad compensatoria, se genera el perfil correspondiente, en donde se señala el nombre del puesto, nivel tabular, objetivo, funciones, etc. Por ello se adjunta el perfil requerido bajo el referido esquema en 2018		
Manual de Puestos o Tabulador Institucional del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, correspondientes al cargo de Director de Recursos Humanos.			
En su caso, indique si el servidor público cumple con los requisitos establecidos para ocupar dicho			

puesto conforme al perfil institucional.			
Por tanto, solicito confirmar: • Si el servidor público cuenta con título profesional y cédula expedidos por la autoridad competente. • Qué documentos fueron presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos al momento de su contratación.	Anexa titulo profesional		
De confirmarse que dicho funcionario no cumple con los requisitos legales del puesto, podría configurarse una posible usurpación de profesión (según los Códigos Penales Federal y local) y/o una falta administrativa grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas	los requisitos académicos y profesionales, estos ya han sido analizados por la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, en la auditoría 02/23/2024 denominada: "Procedimientos Administrativos de la Dirección de Recursos Humanos", en específico en el Apartado V. Inciso XIII "Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos", en donde se advierte que el C. Miguel Angel Santos Morales, fue contratado bajo el mecanismo de Esquema de Flexibilidad Compensatoria en el año 2018, y que postula como único requisito académico: Título		

de la Ciudad de México. Por ello de igual manera se informe de la presente solicitud a la Contraloría Interna de dicho órgano jurisdiccional.	universitario (se adjunta copia simple) mismo que se encuentra anexado en su expediente. En ese tenor, el Informe final de dicha auditoría está disponible para su consulta en el siguiente enlace: https://transparencia.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2024/07/Informe_final_02_23_2024.pdf		
---	---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**”⁴, que establece que “*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es,*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]".

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una supuesta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de la PNT, medio seleccionado por la persona para recibir notificaciones.

Se adjunta imagen con la finalidad de otorgar mayor claridad al hecho:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3635/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Diciembre de 2025 a las 12:25 hrs.

[Sic.]

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para entrar al análisis **el agravio de la persona recurrente, consistió en la omisión de diversos documentos, como son el Nombramiento, Perfil, “Título” y Constancia de Situación Profesional**, no obstante, lo anterior se advierte que dicha información fue remitida desde la respuesta primigenia, tal y como se visualiza a continuación:



otorga a

Miguel Angel Santos Morales

el título de

Licenciado en Derecho

Firma del alumno

con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo No. 20100130 de fecha 08 de febrero de 2010. en atención a que terminó los estudios correspondientes, el día 09 de junio de 2016.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2016.

[Sic.]



"DE PRINCIPIO A FIN, JUSTICIA EN TU ELECCIÓN"

Nombramiento**Ciudadano:****Miguel Ángel Santos Morales****P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123, fracción XIV, Apartado B) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 166, fracción III, 170, 207, fracciones I, VII y IX y 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3°, 4°, 40, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 2, inciso p), 6, 12, 13, fracción I, artículo 14, fracción III, 18, 22, 23, 24, 77 y 79 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales de este Órgano Jurisdiccional, comunico a usted que ha sido designado como:

Director de Recursos Humanos

Con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, adscrito a la Secretaría Administrativa, con carácter de CONFIANZA y nivel tabular 504, Director de Recursos Humanos.

Se hace de su conocimiento lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO**MTRO. CÉSAR VLADIMIR JUÁREZ ALDANA**

Ciudad de México, a 16 de abril de 2018

Recibi nombramiento
original
Miguel Ángel Santos Morales

Expediente Núm. 1054

[Sic.]

		Educación		Folio: 000976710	
Secretaría de Educación Pública					
CONSTANCIA DE SITUACIÓN PROFESIONAL					
DATOS DE LA PERSONA PROFESIONISTA					
Nombre(s) MIGUEL ANGEL		Primer apellido SANTOS		Segundo apellido MORALES	
INFORMACIÓN PROFESIONAL					
Profesión LICENCIATURA EN DERECHO	Institución Educativa UNIVERSIDAD CUGS, CAMPUS CUAUHTÉMOC	Fecha de Titulación 16/12/2016	Cédula Profesional 15237646	Fecha de Expedición 27/10/2025	
COLEGIO DE PROFESIONISTAS					
No se encontró información de colegios.					
CERTIFICACIONES					
No se encontró información de certificaciones.					
COMPETENCIAS TRANSVERSALES					
No se encontró información de competencias.					
DE LAS SANCIONES					
No se encontró información de sanciones.					

[Sic]

Unidad de Adscripción: Secretaría Administrativa.

Nombre del puesto: Director/a de Recursos Humanos.

Nivel Tabular: Director/a "B".

Objetivo: Administrar los recursos humanos del Tribunal, de conformidad con la normativa aplicable, promoviendo, en el ámbito de su competencia, un adecuado funcionamiento institucional.

Funciones:

1. Coordinar que los procesos de contratación, nóminas, remuneraciones, prestaciones y seguridad social del personal se realicen conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;
2. Coordinar la elaboración y seguimiento, en el ámbito de su competencia, del Programa Operativo Anual y del Anteproyecto de Presupuesto de Servicios Personales;
3. Coordinar los trámites de ingreso, promoción o baja de personal, conforme a la normativa aplicable, así como la implementación de la política laboral y el Programa del Servicio Social y Prácticas Profesionales del Tribunal;
4. Supervisar la operación de los mecanismos de control de asistencia del personal;
5. Coordinar, controlar y supervisar que la estructura orgánica del Tribunal sea congruente con las funciones y recursos presupuestales autorizados;
6. Supervisar el pago de nómina del personal de estructura y, en su caso, de honorarios asimilados a salarios y de becas a prestadoras o prestadores de servicio social;
7. Supervisar que las obligaciones patronales y laborales se cumplan en tiempo y forma;
8. Coordinar la elaboración y emisión de constancias anuales de percepciones y retenciones de las personas servidoras públicas sujetas a tal disposición;
9. Coordinar las actividades relacionadas con el manejo, integración y custodia de la documentación que se genere o administre en la dirección;
10. Coordinar la elaboración de los proyectos de tabuladores de sueldos del personal del Tribunal;
11. Fomentar el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia laboral y atender, en el ámbito de su competencia, las controversias laborales de las personas trabajadoras del Tribunal;
12. Coadyuvar en la elaboración de propuestas de convenios y contratos en materia laboral;
13. Vigilar la elaboración de nombramientos del personal y someterlos a autorización para su expedición, de acuerdo con la normativa aplicable;
14. Supervisar el cumplimiento a los mandatos judiciales en materia de pensión alimenticia;
15. Vigilar el registro, aplicación y seguimiento de las prestaciones adicionales que lleguen a otorgarse al personal del Tribunal;
16. Gestionar los trámites relacionados con los servicios requeridos por las personas titulares de los Órganos y de las Áreas, en materia de recursos humanos;

17. Participar en la elaboración de las bases de licitación pública e invitación restringida, en el ámbito de su competencia, y evaluar las propuestas técnicas presentadas;

18. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración y actualización del Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal;

19. Participar en la elaboración y actualización, entre otros, de los procedimientos, lineamientos y políticas, en el ámbito de su competencia;

20. Atender los requerimientos derivados de las auditorías practicadas por los diferentes entes de fiscalización;

21. Coordinar la elaboración de los informes trimestrales y anuales de las actividades del área; y

22. Aquellas que se determinen en la normativa interna aplicable; así como las que su superior jerárquico/a le encomiende en relación con su puesto.

Reporta a: Secretario/a Administrativo/a.

Requerimientos del puesto:

Académicos

Nivel Académico: Licenciatura.

Carrera: Administración, Economía, Contaduría, Derecho o formación equivalente.

Acreditamiento: Título Profesional.

Laborales

Área de formación: Administrativa.

Años de experiencia profesional: 2 años.

Personal a cargo: Jefe/a de Departamento de Registro y Control de Personal, Jefe/a de Departamento de Pagos a Personal, Jefe/a de Departamento de Prestaciones Sociales, Jefe/a de Departamento de Servicio Médico y Secretaria/o.

Conocimientos y habilidades:

Conocimientos: Normativa en materia laboral, fiscal, de presupuestación; administración de sueldos y prestaciones; elaboración de procedimientos; herramientas informáticas de uso generalizado.

Habilidades: Trabajo en equipo, liderazgo, comunicación, negociación, iniciativa, toma de decisiones y manejo de conflictos.

Otras características:

- No tener impedimento para ocupar el cargo, de conformidad con la normativa aplicable.

[Sic.]

Por lo que este punto se tiene por atendido. Toda vez que este punto fue colmado desde la respuesta primigenia.

Ahora bien, con referencia a los siguientes agravios formulados:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono: 55 56 36 21 20

“4. Jerarquía normativa del Manual de Organización y Funcionamiento

El Manual es un instrumento normativo aprobado por el Pleno que fija requisitos, perfiles y estructura. El Esquema de Flexibilidad Compensatoria sólo tiene carácter operativo y no puede modificar los requisitos del Manual, el cual exige título y cédula profesional para el cargo de Director de Recursos Humanos. Con base en los arts. 121, 123 y 132, el Manual es jerárquicamente superior y el Esquema debe alinearse con él; por tanto, mi petición es fundada.

5. Deficiencias en la auditoría 02/23/2024

La Contraloría del TECDMX detectó irregularidades en expedientes de Aarón Moisés Sánchez Contreras y Jorge Alberto Ayala Figueroa, pero no en el de Miguel Ángel Santos Morales, lo que demuestra una auditoría parcial e ineficiente, posiblemente influida por las magistraturas.

Por ello, solicito dar vista a la Contraloría Interna para que rinda informe sobre el punto “V.XIII Revisión general de perfiles de la Dirección de Recursos Humanos”.

6. Violación al principio de buena fe y asistencia

(Arts. 5 y 143, fr. III). La Unidad de Transparencia omitió brindar apoyo al solicitante, incumpliendo su deber de garantizar el acceso pleno...

Se determine la preeminencia del Manual de Organización y Funcionamiento sobre el Esquema de Flexibilidad Compensatoria...

Se dé vista a la Contraloría Interna del TECDMX por las irregularidades detectadas”
[Sic.]

De los anteriores agravios, resulta importante mencionar que este H. Instituto no se puedo pronunciar como referencia a la jerarquía normativa del Manual de Organización, toda vez que eso no corresponde al Derecho de Acceso a la Información Pública, contenido en la ley de transparencia.

Recordemos que por solicitud de información de conformidad con la Ley en Materia, constituye toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos. De lo anterior se advierte que la persona solicitante no se encuentra peticionando información generada por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, sino simplemente se encuentra realizando manifestaciones subjetivas.

Pues este órgano Garante no está facultado para establecer una jerarquía de normas, ni tampoco para declarar deficiencias en auditorías, así como calificar actuantes deficientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al**

particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que **el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia** que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21**, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la entrega incompleta de la información.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que consistió en entregar la información de interés del particular

siendo esta la siguiente: En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad lo requerido por el particular, ya que en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, esto en virtud de remitir los documentos solicitados por la persona recurrente al medio señalado.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Órgano Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.